



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 16 de julio de 2021

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2021 – 00243 – 00
ACCIONANTE: CAROLINA VILLALBA VELÁSQUEZ agente oficiosa de su madre GLORIA INES VELÁSQUEZ HURTADO
DEMANDADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE

GENERACIÓN DE TUTELA EN LÍNEA N°: 428562

ACCIÓN DE TUTELA

Asunto: Admite acción de tutela

Con fundamento en el acta individual de reparto de 15 de julio de 2021, le fue asignada a este Juzgado la acción de tutela instaurada, por la señora CAROLINA VILLALBA VELÁSQUEZ actuando en representación de su madre GLORIA INÉS VELÁSQUEZ HURTADO¹, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE, en la que solicitó el amparo de los derechos fundamentales a la salud, trabajo, igualdad, dignidad humana, mínimo vital y debido proceso de la representada. Teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales, se admitirá la acción.

Ahora bien, se advierte que la accionante solicitó el decreto de medida provisional en los siguientes términos:

*“Solicito su señoría **SE SIRVA SUSPENDER LA PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA ESCRITA A REALIZARSE EL DÍA 18 DE JULIO DE 2021**, toda vez que como podrá usted darse cuenta mi madre en estos momentos se encuentra incapacitada, hasta el 21 de julio de 2021, además como podrá usted escucharlo, el psiquiatra tratante le ordeno reposo total, y evitar pensar en esta prueba, ya que lo único que ha generado en mi madre es mayor angustia, ante la incertidumbre de no poder presentar la prueba escrita en la fecha señalada, circunstancia que probablemente desencadene la pérdida del cargo que ocupa actualmente en las SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en provisionalidad hace más de 24 años, mismo que le ha servido para intentar sacar adelante un hijo que se encuentra cursando sus estudios en la universidad, y el cual depende económicamente de ella.*

*Aunado a lo anterior mi progenitora presenta las siguientes patologías de base HIPERTENSION ARTERIAL, HIPOTIROIDISMO, SINDROME DEL TUNEL DEL CARPIO, ENGATILLAMIENTO DEL PULGAR DE LA MANO DERECHA, y a raíz de la nueva patología, la cual los médicos tratantes no han podido diagnosticar a ciencia cierta, **NO HA PODIDO SER VACUNADA CONTRA EL SARS COV2 – COVID 19**, lo que la convierte en un blanco para dicha enfermedad, que sumándole la que se encuentra padeciendo actualmente, podría llegar hasta costarle la vida.*

¹ Según se manifiesta en el escrito de tutela, la señora Gloria Inés Velásquez Hurtado sufre de varias patologías que afectan su estado de salud física y mental, algunas determinadas y otras sin establecer, con fundamento en las cuales le fue expedida incapacidad médica hasta el 21 de julio de 2021 y además la han vuelto dependiente de otras personas y, por tanto, es posible concluir que no está en la capacidad de adelantar por sí misma las acciones tendientes a la protección de sus derechos fundamentales.

*Así mismo, la prueba escrita del Proceso de Selección de la Secretaría Distrital de Movilidad No. 1487 de 2020- DISTRITO CAPITAL 4, **NO** cumple con los criterios mínimos de bioseguridad establecidos en la Resolución 777 del 2 de junio de 2021 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, poniendo en peligro la vida de todos los concursantes” (Resaltos de texto original)*

Sobre el particular se tiene que el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, dispuso:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

En concordancia, la Corte Constitucional² ha señalado que la procedencia de medidas provisionales en la acción de tutela se presenta (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que se concrete una amenaza contra un derecho fundamental o; (ii) cuando, constatada la vulneración, sea necesario evitar su agravación; y siempre que (iii) el asunto no requiera un análisis minucioso de las pruebas para determinar si se configura la presunta violación del derecho fundamental, y (iv) “los derechos alegados no [sean] eventuales o supuestos sino ciertos y exigibles”.

Así las cosas, observa el Despacho que en el presente asunto la accionante pretende que a través de la medida provisional se ordene a las autoridades accionadas la suspensión de la prueba escrita programada para el 18 de julio de 2021 dentro del proceso de selección No. 1487 de 2020 - Distrito Capital 4, convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer cargos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad.

² Ver entre otras: Auto 160 de 2012; Auto – 258 de 2013.

Según las pruebas aportadas con el escrito de tutela, el 12 de julio de 2021 la Especialista en Medicina Interna de Compensar EPS emitió incapacidad por enfermedad general en favor de la señora Gloria Inés Velásquez Hurtado desde esa fecha hasta el 21 de julio de 2021 (pág. 1 archivo "02EscritoTutela").

No obstante, el Despacho encuentra que la parte accionante no aportó documento alguno que indique que la señora Gloria Inés Velásquez Hurtado efectivamente se encuentra inscrita y admitida como participante del proceso de selección No. 1487 de 2020 - Distrito Capital 4, ni que haya sido citada para la presentación de la prueba a realizarse el 18 de julio de 2021, por lo que no se advierte que se concrete una amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados en el escrito de tutela.

En gracia de discusión, de encontrarse inscrita y admitida la agenciada a la mencionada convocatoria, es claro que, en principio, media una circunstancia de fuerza mayor que le impide presentar la prueba escrita en la fecha señalada por la entidad, dada la incapacidad médica que fue puesta en conocimiento de la administración mediante petición de 13 de julio de 2021³. Así, una vez la accionada verifique rigurosamente la configuración esta situación excepcional, seguramente adoptará las medidas pertinentes en aras de proveer a la parte actora de las garantías necesarias para surtir el proceso de selección en igualdad de condiciones con los demás participantes.

Por lo tanto, mal haría este Despacho, en presumir de forma anticipada y sin ningún medio de convicción que habrá una respuesta negativa de la entidad accionada frente al pedimiento de la actora de una nueva fecha para el examen en virtud de su incapacidad médica, más aún cuando tal situación tan solo fue puesta en conocimiento de la entidad hace apenas 3 días (el 13 de julio).

Conforme a lo anterior, tampoco se advierte que se esté ante la inminente configuración de un perjuicio irremediable.

De otra parte, en esta primigenia etapa procesal tampoco existe certeza que no se hayan implementado protocolos de bioseguridad para el desarrollo de la prueba programada para el día 18 de julio de 2021 dentro del proceso de selección No. 1487 de 2020 - Distrito Capital 4.

En ese orden de ideas, si bien con el escrito de tutela se aportan unos medios de convicción, en el presente caso es necesario dar curso a la contradicción de estos y a la valoración probatoria propia de la sentencia, a efectos de constatar si efectivamente las autoridades accionadas vulneraron o no los derechos fundamentales alegados por la accionante o los de los aspirantes de la convocatoria No. 1487 de 2020 - Distrito Capital 4. De tal suerte que el Despacho considera que no es procedente decretar la medida provisional solicitada.

³ Págs. 35 a 41 y 130, archivo "02EscritoTutela".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la tutela presentada por la señora CAROLINA VILLALBA VELÁSQUEZ actuando como agente oficiosa de su madre GLORIA INÉS VELÁSQUEZ HURTADO, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE.

SEGUNDO: NEGAR la medida provisional solicitada por la parte accionante, por las razones expuestas previamente.

TERCERO: VINCULAR a BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD y a COMPENSAR EPS.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito esta providencia al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil o quien haga sus veces, **entreguesele** copia de la demanda y de sus anexos para que asuma su defensa. Indíquesele que deberá rendir un informe acerca de los hechos que fundamentan la tutela dentro del término de dos (2) días, contados a partir del día siguiente en que se notifique esta providencia, advirtiéndose que en caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991.

QUINTO: Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC que de manera **inmediata** publique en su página web la acción de tutela de la referencia con el fin de dar a conocer la misma a todos los aspirantes **admitidos** en el concurso público de méritos **No. 1487 de 2020 - Distrito Capital 4**, convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer cargos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad. La respuesta de quien se crea con interés deberá darse dentro de las 24 horas siguientes a la publicación, conforme a las razones expuestas.

SEXTO: NOTIFICAR por el medio más expedito esta providencia al Representante Legal de la Universidad Libre, **entreguesele** copia de la demanda y de sus anexos para que asuma su defensa. Indíquesele que deberá rendir un informe acerca de los hechos que fundamentan la tutela dentro del término de dos (2) días, contados a partir del día siguiente en que se notifique esta providencia, advirtiéndose que en caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por el medio más expedito esta providencia al Secretario Distrital de Movilidad, **entreguesele** copia de la demanda y de sus anexos para que asuma su defensa. Indíquesele que deberá rendir un informe acerca de los hechos que fundamentan la tutela dentro del término de dos (2) días, contados a partir del día siguiente en que se notifique esta providencia, advirtiéndose que en caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991.

Adicionalmente, deberá **INFORMAR Y CERTIFICAR** si la señora GLORIA INÉS VELÁSQUEZ HURTADO identificada con C.C. No. 51.833.164 se encuentra vinculada actualmente a la Secretaría Distrital de Movilidad y si ha puesto en conocimiento alguna incapacidad por enfermedad general o profesional. En caso afirmativo, deberá indicar el trámite surtido a la(s) referida(s) incapacidad(es), si ha hecho uso de la(s) misma(s) y aportar los soportes que acrediten su dicho.

OCTAVO: NOTIFICAR por el medio más expedito esta providencia al Representante Legal de COMPENSAR EPS, **entregúesele** copia de la demanda y de sus anexos para que asuma su defensa. Indíquesele que deberá rendir un informe acerca de los hechos que fundamentan la tutela dentro del término de dos (2) días, contados a partir del día siguiente en que se notifique esta providencia, advirtiéndose que en caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991.

Adicionalmente, deberá **INFORMAR Y CERTIFICAR** si la señora GLORIA INÉS VELÁSQUEZ HURTADO identificada con C.C. No. 51.833.164 se encuentra afiliada a COMPENSAR EPS y si le han sido expedidas incapacidades por enfermedad general o profesional en la presente anualidad por los profesionales de la salud adscritos a la entidad o a su red de prestación de servicios. En caso afirmativo, deberá aportar los soportes que acrediten su dicho.

NOVENO: NOTIFICAR por el medio más expedito a la solicitante en la dirección que aparece en el escrito de tutela. Por Secretaría **requírasele** los documentos que soporten que la señora Gloria Inés Velásquez Hurtado se encuentra inscrita y admitida como participante del proceso de selección No. 1487 de 2020 - Distrito Capital 4, y que fue citada para la presentación de la prueba escrita programada para el 18 de julio de 2021.

DÉCIMO: Con el valor probatorio que en derecho corresponda, **tener** como pruebas los documentos allegados con la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ